

EXENTA N°: 01237 /

SANTIAGO, **14** SET. 2010

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- a) La Resolución DGAC Exenta N° 0306, de fecha 11 de febrero de 2009, que ordena iniciar una investigación infraccional, en virtud de la Resolución N° 02658, de fecha 7 de noviembre de 2008, que da por finalizada la Investigación de Accidente de Aviación caratulada con el N° 1475WS, relativa al accidente de aviación que afectó a la aeronave matrícula CC-CAS, al mando del piloto Sr. Christian Ilabaca Verbeeck.
- b) Que, la Resolución N° 02658, precedentemente citada, señala que la causa más probable del accidente habría sido la detención de motor en vuelo, por consumo de la totalidad de combustible disponible en la aeronave; y que actuaron como factores contribuyentes los siguientes: Cantidad de combustible insuficiente para el tiempo de vuelo planificado, verificación inadecuada de la cantidad de combustible disponible en la aeronave y ausencia de un registro que indicara la cantidad de combustible para el despacho de la aeronave.
- c) La declaración dada en la presente investigación, con fecha 18 de enero de 2010, por el denunciado, Sr. Christian Ilabaca Verbeeck, quien relata su versión de los hechos investigados, señalando, entre otras consideraciones, lo siguiente: *“Es posible que al mantener un ascenso prolongado por más tiempo del planificado no me haya percibido del consumo excesivo de combustible que tuvo la aeronave en la ocasión, ya que los marcadores de combustible, según las declaraciones que he mantenido en todo momento, es que había indicación positiva de combustible.”*
- d) Que, el DAN 91, “Reglas del Aire Volumen I”, en su párrafo 2.3.3 relativo a las “Medidas Previas al Vuelo”, establece que: *“Antes de iniciar un vuelo, el piloto al mando de la aeronave se familiarizará con toda la información disponible apropiada al vuelo proyectado. Las medidas previas para aquellos vuelos que no se limiten a las inmediaciones de un aeródromo, y para todos los vuelos IFR, comprenderá una planificación acuciosa de la operación a realizar, el estudio en detalle de los informes y pronósticos meteorológicos de actualidad de que se disponga, cálculo de combustible necesario y preparación del plan a seguir en caso de no poder completarse el vuelo proyectado.”*
- e) El DAN 135, que regula los “Requisitos de Operación: Regulares y no Regulares Para Aeronaves Pequeñas Menores de 5.700 Kilos o Hasta 19 Asientos de Pasajeros”, en su párrafo 135.269, referido a las “Reservas de Combustible y Aceite”, señala lo siguiente: *“Para todas las aeronaves. No se iniciará ningún vuelo, teniendo en cuenta en forma preliminar las condiciones meteorológicas y los posibles retrasos que se prevean para el vuelo. La aeronave deberá llevar la cantidad suficiente de combustible y aceite para poder completar el vuelo sin peligro. Además, se deberá llevar una reserva suficiente de ambos componentes para prever contingencias.”*

- f) La Formulación de Cargos de autos infraccionales, de fecha 24 de junio de 2010, vía oficio D.P.A. N° 06/3/1121, en contra del piloto Sr. Christian Ilabaca Verbeeck, en razón a lo siguiente:
- No haber adoptado las medidas previas a un vuelo, consistentes en una planificación acuciosa de la operación a realizar y un cálculo del combustible necesario.
 - Haber iniciado un vuelo sin que la aeronave llevara suficiente combustible para completar el vuelo sin peligro. Asimismo, no haber llevado una reserva suficiente de combustible para prever contingencias.
- g) Los Descargos presentados en autos por el Sr. Christian Ilabaca Verbeeck, a través de correo electrónico de fecha 9 de julio de 2010, mediante el cual se refiere al suceso investigado, manifestando que el vuelo fue planificado, pero que al encontrarse con turbulencia en la ruta, se dejó de cumplir parte de lo trazado en la carta, lo cual no afectó la ruta y el tiempo a volar. Además, expresa que la aeronave contaba con un total de 85 litros de gasolina, lo cual era suficiente para realizar un vuelo de una hora de duración en las condiciones previstas.
- h) Que, el Informe Técnico de fecha 13 de agosto de 2010, elaborado por el Sr. Winston San Martín Parra, Investigador de Accidentes de Aviación del Departamento Prevención de Accidentes, informa que: *“...la investigación del accidente determinó que la aeronave, al momento de iniciar la operación, contaba con alrededor de 23 litros de combustible disponibles, en función de cálculos efectuados según el Manual de Vuelo de la aeronave. Asimismo el combustible se agotó en vuelo tras aproximadamente 48 minutos de operación, sin que hubieran indicios de sobreconsumo, fugas o filtraciones”*
- i) Que constituyen circunstancias agravantes para el Sr. Christian Ilabaca Verbeeck: su vasta experiencia e instrucción como piloto, habiendo ejecutado labores de Inspector de Vuelo y Piloto Inspector. Asimismo, es considerada como agravante el alto grado de peligrosidad del hecho cometido, el cual atenta contra la seguridad de la navegación aérea.
- j) Que, de los antecedentes que constan en la presente investigación, específicamente considerando el resultado de la investigación de accidente de aviación, el informe técnico del Investigador de Accidentes de Aviación y la propia declaración del denunciado, es posible probar que el piloto al mando de la aeronave matrícula CC-CAS, Sr. Christian Ilabaca Verbeeck, no adoptó las medidas previas al vuelo, haciendo un cálculo del combustible necesario, ni llevó en la aeronave suficiente combustible para completar el vuelo sin peligro.
- k) Los demás antecedentes que constan en esta Investigación Infraccional.
- l) Lo dispuesto en el Código Aeronáutico, en la ley 16.752, que fija Organización y Funciones y Establece Disposiciones Generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil, artículo 3, letra r); en la ley 19.880, sobre Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en el D.S. N° 148, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Infraccional Aeronáutico, DAR 51, y demás normas pertinentes.

RESUELVO:

- 1- Declárese cerrada la presente Investigación Infraccional.
- 2- Sanciónese al Sr. Christian Ilabaca Verbeeck, con una multa de cinco ingresos mínimos mensuales, para fines no remuneracionales, bajo el apercibimiento del artículo 189, inciso 2º del Código Aeronáutico.
- 3- Estámpese la sanción aplicada, en el documento operacional que corresponda, cuando la presente Resolución se encuentre firme y ejecutoriada, esto es; que no procedan recursos en su contra, o que de proceder éstos se hayan resuelto o hayan transcurrido los plazos legales para interponerlos.
- 4- La presente Resolución podrá ser objeto del Recurso de Reposición Administrativo ante el Director General de Aeronáutica Civil, dentro del plazo de 15 días desde la notificación del presente acto administrativo.

Anótese, notifíquese, y archívese en la etapa procesal pertinente.



JOSÉ HUEPE PÉREZ
GENERAL DE BRIGADA AÉREA (A)
DIRECTOR GENERAL

DISTRIBUCIÓN

- 1.- Sr. Christian Emilio Ilabaca Verbeeck, Av. Quilín, N° 10.150, Peñalolén, Santiago.
ceilabacav@gmail.com
- 2.- D.G.A.C., D.P.A., Expediente Infraccional N° 97-2008.
- 3.- D.G.A.C., D.P.A., SIAA.
- 4.- D.G.A.C., D.P.A., Registratura.
- 5.- D.G.A.C., Departamento Finanzas.
- 6.- D.G.A.C., Departamento Comercial.
- 7.- D.G.A.C., Oficina Central de Partes.
(DPA, Sección Investigación Infraccional, Lorena 1212, Providencia, Santiago,
seccion.infraccional@dgac.cl)
- 8.- D.G.A.C., Departamento Seguridad Operacional.